

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 153

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0776-6	Sentencia 2º instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN	ARBEBY DE JESUS HINCAPIE RUIZ Y OTRO	Modifica sentencia de 1º instancia	Agosto 30 de 2022
2022-1254-3	Tutela 1º instancia	LUIS MARIANO JIMÉNEZ BERNAL	FISCAL 02 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA	asume tutela. Niega medida provisional	Agosto 30 de 2022
2022-1104-3	Tutela 2º instancia	FÉLIX SANTOS MOLINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Revoca fallo de 1º instancia	Agosto 29 de 2022
2022-1154-3	Tutela 1º instancia	JAIDER ALEXIS CARDONA ROJAS	FISCALÍA 5º ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Agosto 30 de 2022
2021-0954-4	Sentencia 2º instancia	INASISTENCIA ALIMENTARIA	CARLOS MARIO SALINAS QUICENO	Modifica sentencia de 1º instancia	Agosto 30 de 2022
2022-1174-4	Tutela 1º instancia	FARLY LOAIZA DIOSA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Agosto 30 de 2022
2022-1199-4	Decisión de Plano	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JHON BAIRON ARANGO VARELA	Declara infundado	Agosto 30 de 2022

FIJADO, HOY 31 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro. 0536060000002019-00013 **NI:** 2022-0776
Acusados: ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ y ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO
Delito: Concierto para delinquir agravado y extorsión
Decisión: Modifica
Aprobado Acta Número: 131 de agosto 23 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, agosto veintitrés de dos mil veintidós.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpone la defensa contra la sentencia emitida el pasado 20 de mayo del 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.

Fueron presentados en la audiencia acusación el pasado 23 de octubre del 2019 cuando la Fiscalía hizo algunas precisiones sobre el escrito de acusación originalmente presentado de la siguiente manera:

“La investigación adelantada por este despacho, tuvo su origen, el pasado 24 Abril de 2017, por información que aportara el ciudadano NICOLAS DARIO HENAO SALAZAR, identificado con C.C. 71.592.547, quien dio conocer que desde más o menos el día 13 de Abril de 2017 un grupo de personas pertenecientes al GAO Clan del Golfo-quienes

desarrollan su actuar delictivo en la Subregión Nordeste del Departamento de Antioquia y quienes eran lideradas en primera instancia por alias "JERÓNIMO" y en segundo lugar por el señor JOAN SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO, alias "Tatán", habían interceptado en el Municipio de Segovia a los conductores de la Empresa DISTRIBUCIONES RIOGRANDE SAS, de la cual es Gerente el denunciante, la cual se dedica a la distribución de lácteos y cárnicos de las marcas ZENU Y ALPINA y les manifestaron que llevaran la razón a la empresa, que para poder seguir trabajando le deberían dar dos millones de pesos de matrícula, y que cada quince días se les debía pagar quinientos mil pesos por cada vehículo, que si no se pagaban, debían cerrar la empresa y no circular en esa región, o se arriesgarían a que quemaran los carros o maten a los conductores. Por otra parte, se recibió también día denuncia por parte del señor GEORGES PATRICK JUILLAND, identificado con C.E. 259.850 de Suiza, quien es el representante legal de la Empresa TOUCHSTONE Colombia, dedicada a explotación de Yacimientos Mineros, quien manifestó que el día 29 de Diciembre de 2017 y el día 04 de Enero de 2018, llegaron hasta el proyecto Minero Pepas ubicado en la vereda el Pescado de Segovia, dos sujetos en moto y con armas de fuego, quienes hablaron con dos empleados de la Empresa y les expresaron que eran Gaitanistas y que necesitaban reunirse con un representante de la Empresa con poder de decisión con el fin de fijar la cuota extorsiva que estaba "atrasada" desde el mes de Noviembre, igualmente manifestaron que si los representantes de la Empresa no asistían a la reunión se debían atenerse a las consecuencias, pues atentaría contra el proyecto o contra algún trabajador de la Empresa.

Dicha organización criminal que ejerce su poder delictivo en el Nordeste Antioqueño, específicamente este reducto concentrándose en los Municipios de Segovia y Remedios, se dedican a la comisión de los delitos como, el homicidio en la modalidad de sicariato, desplazamientos forzados, tráfico de armas de uso personal y privativo de las fuerzas militares, hurtos calificados y agravados, tráfico de estupefacientes y muy particularmente a la extorsión como fuente de rentas ilícitas, entre otros.

De acuerdo al acervo probatorio recolectado y de la información legalmente obtenida, como lo son las inspecciones a lugares, cruces de información, entrevistas, declaraciones juramentadas y denuncias, reconocimientos fotográficos, interceptaciones telefónicas, informes de registro y allanamiento, entre otros, donde se pudo establecer que dicha organización criminal, está conformada por aproximadamente 14 presuntos integrantes, con roles específicos, con jerarquía de mando, organización debidamente estructurada, con línea de tiempo permanente, con comisión de delitos pluriofensivos."

La organización criminal es la denominada CLAN DE GOLFO, cuyos integrantes, están entre otros, ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ y ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO, quienes operan en los municipios de Segovia y Remedios, ambos encargados del cobro de las extorsiones, el primero en el casco urbano de Segovia y Beltrán Lázaro encargado

de transportar, bajo la fachada de moto taxi, a integrantes de la cofradía criminal para el cobro de extorsiones también el casco urbano de Segovia.

En el mes de noviembre del 2017 en el municipio de SEGOVIA, ARBEY DE JESUS HINCAPIE exigió doscientos mil pesos MENSUALES a LEON DARIO VELASQUEZ OCAMPO, suma que debía pagar mensualmente señaló que dicha suma era requerida por las AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, el 5 DE ENERO DEL 2018 en el municipio de SEGOVIA el señor DARIO, luego de constante amenazas por teléfono le entregó cien mil pesos a ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ, exigencia que le hacían a nombre de las AUTODEFENSAS GAITANISTA DE COLOMBIA, el señor HARBEY, quien es integrante desde el mes de noviembre del 2017 de la GAO, AUTOFEDENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, organización que estuvo al mando de JERONIMO y es encargado del cobro de las extorsiones en el municipio de SAEGOVI, se subsume en extorsión agrada en modalidad consumada por valor de cien mil pesos, en concurso con extorsión agravada en modalidad de tentativa en calidad de autor, donde es víctima LEON DARIO DARIO VELASQUEZ OCAMPO, en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de autor.

En cuanto ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO, en el mes de mayo de 2018 en el municipio de SEGOVIA se hizo presente en el establecimiento de comercio de la señora ANDREA BETANCUR, quien llegó en una motocicleta en compañía de otro hombre y le dijeron pertenecer a la autodefensas Gaitanistas de Colombia, y que debía pagar una cuota mensual de cien mil pesos para poder trabajar y si no pagaba cerraban el negocio, posteriormente en el mes de junio del 2018 se presentó BELTRAN LAZARO con otro hombre y le exigió a la SEÑORA ANDREA BETANCUR la suma de cien mil pesos, que debió entregar por temor a represalias, en la primera semana del febrero 2018 en el municipio de SEGOVIA, se hizo presente BELTRAN LAZARO en el establecimiento de comercio de DARIO OCAMPO, BELTRAN LAZARO quien conducía una motocicleta en compañía de otra persona, y se le presentaron como integrantes de las AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, y le exigieron la suma de ciento cincuenta mil pesos para poder seguir trabajando y no tuviera que cerrar su negocio, en vista de esto el señor OCAMPO entregó la suma de cien mil pesos. En el mes de mayo del 2018, en el municipio de SEGOVIA llegaron al establecimiento del señor JESUS BURITICA ADRIAN BELTRAN en compañía de otro hombre quienes se identificaron como integrantes de las autodefensas Gaetanitas de Colombo, y le exigieron la suma de trescientos cincuenta mil pesos, diciendo que era la vacuna que tenía que pagar mensualmente para trabajar, ante lo cual el manifestó que el negocio no era de él y tenía que hablar con su patrón y los sujetos se fueron del lugar.

Se tiene información que ADRIAN DE JESUS BELTRAN, es integrante desde el mes de noviembre del 2017 es integrante de la GAO AUDEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, y es el integrante encargado de transportar a los (sic) integrantes del miso bajo la fachada de ser mototaxista y se encarga del cobro de extorsiones, las conductas que se imputan es un concurso dos extorsiones agrava consumadas, con dos extorsiones agravadas en modalidad de tentativa en calidad e autor donde son víctimas ANDREAS BETANCUR, DARIO OCAMPO Y JESUS BURITICA, que concurra con concierto para delinquir agravado con fines de extorsión en calidad de autor. ”

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Inicia con un relato de la actuación, la transcripción de los hechos del escrito de la acusación, mas no de los precisados en la audiencia respectiva, las pruebas aportadas en el juicio y lo alegado por los sujetos procesales, en especial, sobre los pedimentos de absolución que hizo la Fiscalía por algunos de los cargos de extorsión.

Inicialmente en la sentencia de primera instancia se analizó el cargo de concierto para delinquir, y después de describir los elementos de dicha conducta, y traer a colación varias decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre dicha conducta indicó que partiendo del dicho de los señores LEON DARIO VELASQUEZ OCAMPO, GILDARDO DE JESUS BURITICA y ARBEY HOLGUIN SANCHEZ, aparece claramente acreditado como varios comerciantes de SEGOVIA debieron soportar el continuo asedio de personas ente las que se encontraban los aquí procesados que les hicieron múltiples exigencias de dinero para poder continuar con sus labores, y que dichas exigencias se hicieron a nombre de las autodefensas Gaitanistas de Colombia, igualmente con el dicho de los investigadores Rubén Darío Otálvaro Pineda y Wilber Alexis Ramírez Cardona y, el de Juan Carlos Mosquera Blandón, se pudo establecer la exigencia del grupo ilegal, su forma de operar en la región y las continuas exigencias dinerarias que hacían a varios comerciantes, lo que permite

demostrar que los aquí procesados hacían parte de dicha organización delincencial y se dedicaban al cobro de extorsiones a comerciantes.

Por lo tanto, concluyó que se debe condenar a ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ y ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO, por el delito de concierto para delinquir agravado.

En relación a los cargos por extorsión que se formularon en contra de ADRAIN DE JESUS BELTRAN LAZARO, se debe acoger la petición de absolución que hace la Fiscalía, pues en efecto no se acreditaron los mismos al no poder contar con el dicho de las personas supuestamente extorsionadas, por el contrario en relación al cargo de extorsión consumada del que fuera víctima el señor LEON DARIO VELASQUEZ OCAMPO, si se debe emitir sentencia condenatoria en contra de ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ, pues efectivamente la víctima reconoció a este como la persona que le cobró una de las extorsiones para el año 2018. Preciso que no hay vulneración a la congruencia, pues en el núcleo factico de la acusación se encontraba el cargo de una extorsión consumada, y tal y como lo reclama la Fiscalía se absuelve por de extorsión tentada, por lo que no hay falta de congruencia.

En consecuencia impuso al acusado ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ, la pena de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN y MULTA POR VALOR DE SEIS MIL SETECIENTOS (6.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber sido hallado autor penalmente responsable del concurso las conductas punibles de EXTORSIÓN AGRAVADA, consagrada en los artículos 244 y 245 inciso 3º del Código Penal y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN, de la que trata el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, la deberá purgar en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

En cuanto al acusado ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO impuso la pena de NOVEINTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA POR VALOR DE DOS MIL SETECIENTOS (2700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber sido hallado penalmente

responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSION, que consagra en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, en calidad de autor, la que deberá purgar en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

4. MOTIVO DE IMPUGNACION

Inconforme con la determinación de primera instancia, el abogado defensor interpone recurso de apelación que sustenta de la siguiente manera:

En relación a ARBEY DE JESUS HINCAPIE, señala que la Fiscalía no fue precisa en los cargos que elevó en contra de esta persona por los delitos de extorsión tentada y consumada, haciendo referencia a la imputación y en la posterior acusación, y en lo que la supuesta víctima de la extorsión menciona, pues los mismos se ubican en fechas totalmente distintas a las relatadas por el testigo de cargo, señalando entonces que tanto los cargos por los que se absolvió como los que fueron objeto de condena, desbordan el marco de la acusación y están en contravía del principio de congruencia, pues se termina resolviendo no por lo imputado o actuado sino sobre lo que el testigo de cargo menciona.

Igualmente considera que no existe prueba alguna sobre la agravante de ejecutarse con amenazas sobre la vida de la supuesta víctima, por lo que, si no se accede a la absolución por el cargo de extorsión, no se puede mantener el mismo con la referida agravante.

En cuanto a los cargos enrostrados a ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO, respecto de los cuáles solo se emitió sentencia de condena por el de concierto para delinquir con fines de extorsión manifiesta que no existe ninguna prueba de cargo que en efecto señale que este actuado ejecutó dicha conducta y las presuntas víctimas de las extorsiones llevadas a juicio

no lo señalan como una de las personas que se presentaba a cobrarlas , y solo hay menciones de testigos de referencia como lo son los investigadores que no pueden declarar sobre hechos que no les consta personalmente como sería la supuesto militancias de su asistido en el grupo al margen de la ley que supuestamente ejecutaba extorsiones en el municipio de SEGOVIA.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Procederá la Sala a ocuparse del planteamiento se recurrente para verificar si se debe revocar la condena por el delito de extorsión agravada que le fue impuesta a ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ y la condena por el delito de concierto para delinquir que soporta ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO.

De la situación de ARBEY DE JESUS HINCAPIE.

De tiempo atrás reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de

prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibile es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

Ahora bien, los hechos jurídicamente relevantes son los que determinan el tema de prueba, y si estos aparecen al final del juicio debidamente probado es sobre ellos que se emiten la respectiva sentencia condenatoria, por lo tanto, son fundamentales para determinar que se debe probar y sobre que se debe condenar. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹ hace las siguientes precisiones:

¹ SP 373 del 2021 M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN

“La Corte ha consolidado una pacífica línea jurisprudencial en punto de la importancia de los hechos jurídicamente relevantes para la estructura del proceso (entre otras cosas, porque la hipótesis fáctica contenida en la acusación, en buena medida determina el tema de prueba), entendiendo por tales, aquellos presupuestos fácticos que encajan o pueden subsumirse en el supuesto jurídicoprevisto por el legislador en el estatuto sancionador. Dicho de otra manera, la relevancia jurídica del hecho se supedita a su correspondencia con la norma penal (Cfr. entre muchas otras, CSJ SP2042–2019, 5 jun. 2019, rad. 51007).

En el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma (CSJSP, 08 [marzo 2017, Rad. 44599, entre otras). Al respecto, la Sala ha reiterado lo siguiente:

(i) para este ejercicio es indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y

(iii) debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (ídem)...En el acápite anterior se dejó sentado que la relevancia jurídica de los hechos objeto de imputación, acusación y juzgamiento depende de su correspondencia con la respectiva norma penal. Sin embargo, esa correspondencia no implica que el fiscal o el juez, al delimitar la premisa fáctica de la imputación o acusación (el primero) y de la sentencia (el segundo), puedan limitarse a transcribir el texto legal, pues ello conduciría al absurdo de que estas decisiones se tomen sobre hechos en abstracto, lo que, entre otras cosas, limitaría sustancialmente el derecho de defensa, por la simple razón de que resulta difícil, sino imposible, defenderse de una abstracción. En este ámbito, la labor del fiscal, al realizar el “juicio de acusación”, y la del juez, al establecer la premisa fáctica de la sentencia, abarca varios aspectos, entre los que cabe destacar los siguientes: (i) la debida interpretación de la norma penal, que, finalmente, se traduce en la determinación de los hechos que, en abstracto, fueron previstos por el

legislador; (ii) la delimitación de los hechos del caso objeto de análisis; (iii) la determinación acerca de si esos hechos, ocurridos bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, encajan o no en la respectiva descripción normativa; y (iv) la constatación del estándar de conocimiento que hace procedente cada una de esas decisiones –“probabilidad de verdad”, “convencimiento más allá de duda razonable”, etcétera–. [] (Cfr. CSJ SP5660–2018, 11 dic. 2018, rad. 52311).

La precisión en los hechos jurídicamente relevantes, no solo permiten que el acusado conozca a ciencia cierta porque hechos se le están llamando a responder penalmente sino que además permite definir con claridad cuál es el tema de prueba, y delimita igualmente sobre que debe centrarse la sentencia que pone fin al proceso conforme al principio de congruencia que rige nuestro sistema procesal penal en el que no se puede condenar sino por los hechos, y circunstancias incluidas en la acusación.

Ocupándonos de la acusación que formuló la fiscalía en el presente caso y lo que ocurrió posteriormente en el devenir del proceso, el debate probatorio y los motivos de la condena y de inconformidad de la parte recurrente, se avizora como se explicara en los siguientes párrafos que la falta de precisión en relación a los hechos jurídicamente relevantes en relación al cargo de extorsión, desencadenó una situación de contradicción en lo que, no solo debía probarse, sino lo que en efecto constituiría el motivo de una eventual sentencia condenatoria, y como lo reclama el recurrente en efecto se desbordó la congruencia entre la acusación y lo que fue objeto final de condena, pues se incurrió en una grave contradicción sobre la fecha de ocurrencia de los hechos.

En la acusación se indicó lo siguiente sobre los cargos por el delito de extorsión: “*En el mes de noviembre del 2017 en el municipio de SEGOVIA, ARBEY DE JESUS HINCAPIE exigió doscientos mil pesos MENSUALES a LEON DARIO VELASQUEZ OCAMPO, suma que debía*

pagar mensualmente señaló que dicha suma era requerida por las AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, el 5 DE ENERO DEL 2018 en el municipio de SEGOVIA el señor DARIO, luego de constante amenazas por teléfono le entregó cien mil pesos a ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ, exigencia que le hacían a nombre de las AUTODEFENSAS GAITANISTA DE COLOMBIA, el señor HARBEY, quien es integrante desde el mes de noviembre del 2017 de la GAO, AUTOFEDENSAS GAITNISTAS DE COLOMBIA, organización que estuvo al mando de JERONIMO y es encargado del cobro de las extorsiones en el municipio de SEGOVIA, se subsume en extorsión agrada en modalidad consumada por valor de cien mil pesos, en concurso con extorsión agravada en modalidad de tentativa en calidad de autor, donde es víctima LEON DARIO DARIO VELASQUEZ OCAMPO”.

Sin embargo cuando llega a declarar el señor LEON DARIO VASQUEZ OCAMPO al juicio², el indica que aunque en efecto fue objeto de exigencias de tipo económica, por parte de AREBEY DE JESUS HINCAPIE, persona de la cual dijo la conocía de antes, pues él y su familia frecuentaban su establecimiento de comercio, y en el pasado le había llevado algunos domicilio, precisó que esta persona se presentó en su establecimiento de comercio a finales del año 2017 en dos oportunidades y le entregó el dinero exigido, inicialmente la suma de cien mil y luego ciento cincuenta cobro que se efectuaron en horas de la tarde siempre eran dos personas que venían en moto uno se bajó, y reclamó el dinero quien resultó ser ARBEY DE JESUS, sin que el momento alguno el testigo referencie que en efecto hizo pago alguno en el año 2018 que es el cargo que se le incluyó en la acusación, con lo evidente es que no se probó con el dicho de este ciudadano el cargo de la acusación que en relaciona la extorsión consumada se circunscribía al año 2018, y aunque es cierto que en la actuación se incluyó también un cargo por extorsión tentada en el año 2017, lo que menciona el

² Registro de audio del día 14 de abril del 2021

testigo no es una extorsión tentada sino consumada, pues el enfatiza que en dos oportunidades en el año 2017 realizó los pagos extorsivos.

Ahora bien, el Juez de instancia, indica que no se desborda el marco fáctico de la actuación, pues lo cierto es que si ocurrió una extorsión, pero tal consideración no resulta válida, pues como deviene diciendo la acusación es la que fija el marco factico y por ende lo que debe probarse, y es totalmente distinto que se llame a una persona a responder por una extorsión ocurrida en el 2018, y se le termine condenado por una ocurrida en el 2017, simplemente alegando que si se probó esa otra extorsión, cuando lo claro es que no se estaba llamando a juicio a responder por esta, sin que se pueda entender que porque se hagan las precisiones sobre las fechas en los alegatos de conclusión, con esto se pueda corregir el yerro de la acusación en la que se insiste se llamó a responder penalmente por hechos ocurridos en un año diverso. No se debe olvidar como lo precisa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³ que *“Las falencias de la fiscalía en la determinación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes objeto de acusación, y los yerros en que incurrió el Tribunal, han confundido significativamente este asunto, lo que, impide “remediar o encausar debidamente y en justicia una decisión final”, como lo deprecó el representante de la sociedad en la sede de la audiencia de sustentación.”*, en ese orden de ideas, así materialmente puedan aparecer como probados otras ilicitudes, no por eso puede entonces decir que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, visto que no eran esos cargos los incluidos en la acusación.

De otra parte y en relación al cargo de extorsión tentada, el Juez de primera instancia absolvió, acogiendo pedimento de la defensa, y tal determinación no fue objeto de apelación alguna, por lo que imposible es entonces entrar a considerar que, aunque se

^{3 3} SP 373 del 2021 M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN

probó con el dicho de la víctima que, si hubo extorsiones en el 2017, se pueda entonces si condenar ahora en segunda instancia, por un cargo que se itera fue objeto de apelación y sobre el cual no hay apelación y respecto del cual no se indicó que fuera extorsión consumada, sino tentada.

En ese orden de ideas como lo reclama el defensor, se debe absolver por el cargo de extorsión consumada ocurrido en el año 2018, pues este no se probó, visto que la víctima directa de la extorsión con claridad expone en el juicio que las extorsiones que pago lo fueron a finales del 2017, y no en enero del 2018 como lo referenció el ya mentado LEON DARIO VASQUEZ OCAMPO.

Ahora bien, se condenó igualmente por el delito de concierto para delinquir agravado, este cargo no es debatido en la apelación, y no encuentra la Sala que lo expuesto en precedencia indique de manera alguna que se deba absolver por este delito igualmente, pues efectivamente con el dicho del señor LEON DARIO VASQUEZ OCAMPO, si se acredite que no solo el acusado ARBEY DE JESUS HINCAPIE, dijo ser integrante de las AUTODEFENSAS GAITANISTAS, sino que además hizo exigencias dinerarias para dicho grupo las cuales posteriormente por lo menos en dos oportunidades pasó a recoger, con lo que si aparece debidamente probado el cargo por concierto para delinquir que conforme a la acusación se circunscribía a que este procesado *“el señor (sic) HARBEY , quien es integrante desde el mes de noviembre del 2017 de la GAO AUTOFEDENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, organización que estuvo al mando de JERONIMO y es encargado del cobro de las extorsiones en el municipio de SEGOVIA”*.

Por lo tanto, la pena que debe descontar ARBEY DE JESUS HINCAPIE, debe ser

readecuada. En la sentencia de primera instancia en el proceso de fijación de la pena se indicó que se partía de la pena de extorsión agravada y sobre ella se incrementaba 12 meses por el concurso con el concierto para delinquir agravado, visto que ahora se absuelve por la extorsión agravada, debemos proceder a fijar la pena por el concierto para delinquir agravado.

La pena prevista por el legislador en el artículo 340 inciso segundo del Código Penal, va de 96 a 216 meses de prisión, y multa de 2700 a 30000 S.M.L.MV. Quedan entonces los cuartos de movilidad de la pena de prisión así: primer Cuarto de 96 meses a 126 meses, cuartos medios de 126.1 meses un día a 186 meses y cuarto máximo de 186.1 meses y un día a 216 meses y la pena de multa queda así: primer cuarto de 700 smlmv a 9525 smlmv, cuartos medios de 9525.1 smlmv a 23175 smlmv y cuarto máximo de 23175.1 smlmv a 30000 smlmv.

No se imputaron causales de mayor o menor punibilidad, y se debe tener en cuenta que el procesado no registra antecedente penales, lo que implica la buena conducta anterior que es una de las causales de menor punibilidad, lo que nos lleva entonces a ubicarnos en el cuarto mínimo, dentro del mismo no encuentra la Sala motivo alguno para abandonar el límite inferior pues aunque es cierto que el delito de concierto para delinquir reviste gravedad, ya tal aspecto fue tenido en cuenta por el legislador al fijar la pena y no hay otro elemento que indique que deba imponerse una pena mayor a la mínima fijada en la ley lo que implica entonces que la pena que debe descontar ARBEY DE JESUS HINCAPIE es la de 96 meses de prisión y 2400 S.M.L.M.V. de multa.

Vista la pena impuesta no hay lugar a beneficio o subrogado alguno por lo que deberá descontarse la pena en el establecimiento que al respecto señale el INPEC.

SITUACIÓN DE ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO

Este procesado aunque fue llamado a responder en la acusación por cargos de extorsión y concierto para delinquir agravado, solo fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, cargo que en la acusación se presentó fácticamente de la siguiente manera: *“ser integrante desde el mes de noviembre del de la GAO AUDEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, y es el integrante encargado de transportar a los (SIC) integrantes del miso bajo la fachada de ser moto taxista y se encarga del cobro de extorsiones”* y tal condena se fundamenta en la sentencia de primera instancia, en los dichos de León Darío Velásquez Pineda, Gildardo de Jesús Buriticá Castrillón y Arbey Holguín Sánchez, al igual que los investigadores Rubén Darío Álvaro Pineda y Wilder Alexis Ramírez Cardona y Juan Carlos Mosquera Blandón, personas que dieron cuenta de las diversas extorsiones de las que fueron víctimas en el municipio de Segovia a manos de un grupo de personas que se identificaban como integrantes de las autodefensas Gaitanistas, entre la que se encontraba uno conocido con el alias de “MOTOTAXISTA”, y el patrullero RUBEN DARIO OTALVARO PINEDA, al comparecer al juicio precisó que con las labores de inteligencia que adelantó logro establecer que alias moto taxista era ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO. Igualmente se precisó que gracias a la seria investigación que adelantó el Patrullero RUBEN DARIO OTALVARO PINEDA y el intendente WILBER ALEXIS RAMIREZ CARDONA, con la connivencia del patrullero JUAN CARLOS MOSQUERA BLANDON, se pudo establecer que el rol de BELTRAN LAZARO en la organización era la del cobró de vacuna.

Al repasar la Sala la intervención en el juicio de los policiales WILBER ALEXIS RAMIREZ CARDONA, JUAN CARLOS MOQUERA BLANDON Y RUBEN DARIO OTALVARO PINEDA, se aprecia que efectivamente ellos pudieron establecer la existencia de un grupo de personas que se encontraban extorsionando a varios comerciantes de SEGOVIA, que ellos se encontraban a órdenes de una persona conocida como TATAN, y se decían ser integrantes

de las Autodefensas Gaitanistas, que gracias a la información que obtuvieron de fuentes no formales y labores de inteligencia lograron establecer que ese grupo de personas estaba conformado por ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ, ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO, JUAN SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO, DIOMER NORBEY FLOREZ ALCARAZ, FABIAN ESTEBAN SALAZAR VELEZ, JHON ALEXANDER SALAZAR CHAVARRIA y DANILO VAHOZ RAMIREZ, e indicaron cuales era los roles que cada uno de estos tenían en el grupo delincriminal precisando que BELTRAN LAZARO era conocido como MOTOTAXISTA y se dedicaba al cobro de extorsiones, y que fue reconocido por varias de las víctimas en diligencia de reconocimiento fotográfico, sin embargo ninguno de estos policiales presenciaron las extorsiones en las que supuestamente intervino BELTRAN LAZARO, o pudo verificar la información que recibía de las supuestas víctimas, ellos simplemente dan cuenta de las labores de investigación que realizaron y precisan que obtuvieron datos de estos realizando varias investigaciones y partiendo de datos que obtuvieron de fuentes no formales y de la entrevista a los diversos afectados, pero ni esas entrevistas, y reconocimiento ni mucho menos esas fuentes no formales terminaron llegando al juicio, para entonces concluir que efectivamente con sus dichos se puede demostrar que en efecto el acusado BELTRAN LAZARO, se concertó con los integrantes de las autodefensas Gaitanistas en Segovia para dedicarse al cobro de extorsiones.

Ahora los señores León Darío Velásquez Pineda, Gildardo de Jesús Buriticá Castrillón y Arbey Holguín Sánchez, al comparecer al juicio, en efecto narran como fueron víctima de extorsiones durante un buen tiempo a manos de un grupo de personas que decían ser integrantes de las Autodefensas Gaetanitas, describen que sumas se les exigió y como la pagaron, pero ellos en momento alguno señalan a BELTRAN LAZARO como uno de los que cobrara las extorsiones, es más como lo precisa el abogado recurrente al pedirle al testigo LEON DARIO VELASQUEZ, reconozca a la persona que lo estaba extorsionado, si bien reconoce a ARBEY HINCAPIE, no ocurre lo mismo con BELTRAN LAZARO, lo que impide

entonces concluir que en efecto se logró acreditar con este testigo o con lo dicho por Gildardo de Jesús Buriticá Castrillón y Arbey Holguín Sánchez, que en efecto BELTRAN LAZARO hacia parte de un grupo al margen de la ley, y como se viene diciendo los policiales llevados a juicio que señalan que esta persona era el conocido como “Mototaxista” y se dedicaba al cobro de las extorsiones, no presenciaron los hechos constitutivos del presunto punible de concierto para delinquir, sino que dieron una versión de referencia de lo que oyeron y abatieron en sus pesquisas y de unas fuentes no formales, no llevadas a juicio, lo que impide entonces concluir como se hace en la sentencia que efectivamente se logró demostrar que ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO era *“integrante desde el mes de noviembre del 2017 es integrante de la GAO AUDEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA, y es el integrante encargado de transportar a los (sic) integrantes del miso bajo la fachada de ser moto taxista y se encarga del cobro de extorsiones”*.

Ahora bien, el Juez de primera instancia, indica que varios de los señalados por los policiales, ya fueron condenados pues aceptaron su participación en la organización dedicada al cobro de las extorsiones, incluido JOAN SEBASTIAN ZULETA, quien resultó ser el jefe del grupo conocido como alias TATAN, sin embargo, porque en efecto varios del identificado fueron condenados, no se puede concluir de manera alguna que entonces ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO también lo sea, máxime que estas personas lo fueron tal y como se desprende de las constancias de la actuación, por allanamiento a cargos y preacuerdos, y aquí el señor BELTRAN LAZARO se sometió a juicio, donde el Estado atracos de la Fiscalía General de la Nación debía acreditar probatoriamente los supuestos fácticos de la acusación que se formuló.

En ese orden de ideas, las probanzas allegada al juicio no arrojan una conclusión de convencimiento más allá de toda duda sobre la autoría y participación del acusado BELTRAN LAZARO en el delito endilgado de concierto para delinquir agravado, por el

contrario aparecen, suposiciones, conjeturas, hipótesis, que generan un estado de duda que no se puede despejar con las probanzas allegada al proceso penal, obliga a dar aplicación al principio del *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7 de la Ley 906 del 2004, como desarrollo de la presunción de inocencia, pues no pudo el Estado lograr desvirtuar la presunción que ampara a toda ciudadano. Al respecto la Corte Constitucional al precisar el alcance del principio del indebido pro reo y la absolución por duda precisa *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.”*⁴

Así las cosas, la conclusión a la que se debe arribar no puede ser la plasmada en la sentencia objeto de apelación, pues la misma no surge del convencimiento más allá de toda duda y por lo mismo la determinación a tomar no puede ser otra que la de entrar a revocar la sentencia condenatoria emitida en contra de ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO, por el delito de concierto para delinquir agravado y por lo mismo ordenar en consecuencia su libertad inmediata.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia C 782 del 2005 M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia materia de impugnación por las razones señaladas en el cuerpo motivo de este proveído. En consecuencia, se absuelve a ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO de los cargos por el delito de concierto para delinquir agravado y a ARBEY DE JESUS HINCAPIE RUIZ de los cargos por el delito de extorsión agravado.

SEGUNDO: La pena que deberá descentra ARBEY DE JESUS HINCAPIE LAZARO será entonces de 96 meses de prisión y 2400 S.M.L.M.V. de multa.

TERCERO: Líbrese boleta de libertad en favor de ADRIAN DE JESUS BELTRAN LAZARO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

CUARTO: En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be03cec11a6067fbceef8d7f61c40e884944ff3e3a92293d2f5660020e4057**

Documento generado en 23/08/2022 06:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado	2022-1254-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00384
Accionante	Luis Mariano Jiménez Bernal
Accionados	Fiscal 02 Delegado ante el Tribunal de Antioquia
Asunto	Tutela primera instancia
Decisión	Admite y niega medida provisional

**Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Aprobada mediante Acta N° 228 de la fecha**

De conformidad a lo normado en el artículo 86 Constitucional, en consonancia con el decreto 333 de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 5, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por **Luis Mariano Jiménez Bernal**, contra el Dr. **Néstor Raúl Posada Arboleda, Fiscal 02 Delegado ante el Tribunal de Antioquia.**

Con el fin de integrar debidamente el contradictorio y toda vez que, pueden verse afectados con las determinaciones que se adopten en la acción de tutela, se ordena vincular a la **Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia; al Delegado del Ministerio Público, Dr. Javier Alfonso Lara Ramírez; a la Fiscal 78 local de La Ceja Dra. Luz Adriana Gómez Salazar, al Juez 1° Promiscuo Municipal de La Ceja Dr. Juan Carlos Aristizabal Tabares, y, al Dr. Víctor Ricardo Ávila Galindo quien para ese momento se despeñaba como Juez 2° Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de la Ceja.**

Durante el trámite de la presente acción constitucional y sólo en caso de estimarse necesario, se escucharán a los testigos enunciados por el promotor en el escrito de tutela.

Dado que el escrito contentivo de la acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite. En consecuencia, se ordena notificar esta providencia, así como la iniciación del trámite con entrega de fotocopia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término

improrrogable de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante, e igualmente rindan el informe que estimen conveniente.

De otro lado, se deniega la medida provisional deprecada, consistente en retirar de la investigación radicada bajo el CUI 05 001 60 099150 2019 00133 al Doctor Néstor Raúl Posada Arboleda, Fiscal 02 Delgado ante el Tribunal de Antioquia, pues el objeto de la medida guarda relación de fondo respecto con la petición principal del asunto, adicionalmente, no se avizora la urgencia ni necesidad de decretarla, toda vez que, el término para agotar el trámite preferente e inmediato de la acción constitucional, no pone en riesgo manifiesto los derechos fundamentales alegados por el actor, teniendo en cuenta que, actualmente reposa en su contra una medida de aseguramiento vigente.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la ley 1437 de 2011, notifique esta decisión a las autoridades mencionadas, así como al accionante sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

Téngase como prueba, la documental aportada con la demanda, con los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I	2022-1104-3
RADICADO	05-847-31-89-001-2022-00049-00
ACCIONANTE	Félix Santos Molina
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación a las Víctimas
ASUNTO	Impugnación Fallo Tutela
DECISIÓN	Revoca – Hecho Superado

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta N° 222 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** -en adelante **UARIV**- contra el fallo del 21 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao concedió el amparo constitucional solicitado.

DE LA SOLICITUD

El señor **Félix Santos Molina**¹ indicó que, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas bajo la calidad de desplazado. En razón a ello, el 02 de junio de 2022 la **UARIV** puso a su disposición un giro de ayuda humanitaria por valor de \$960.000 para ser cobrados a través del **Grupo Réditos - Gana**.

Pese a que existe una orden de pago, en varias oportunidades se ha acercado a los puntos de atención de esa entidad y le informan que, no tiene giros pendientes por reclamar, situación que se encuentra en

¹ PDF N° 02 del Expediente Digital

detrimento de sus intereses pues, su familia atraviesa por una situación económica apremiante.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vivienda digna, educación, ayudas humanitarias, mínimo vital, igualdad, reparación administrativa ordenando a las accionadas realizar el pago mencionado.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con las respuestas brindadas se logró establecer que², mediante la Resolución 0600220213337257 de 2021 la UARIV accedió a la atención humanitaria de emergencia en favor del promotor, poniendo a su disposición tres giros dinerarios.

El primero de ellos, suma \$1.470.000, el cual fue generado durante el mes de octubre de 2021 y cobrado en esa misma anualidad; el segundo, por valor de \$960.000 el cual fue entregado y cobrado en febrero de 2022 y el último, por este mismo valor, no logró materializarse por situaciones administrativas.

Indicó que, la atención humanitaria es considerada una garantía fundamental por cuanto a través de ella se satisfacen los derechos al mínimo vital y la vida digna de las víctimas de desplazamiento forzados y que, la UARIV con sus actuaciones omisivas está cercenando esas garantías fundamentales del promotor.

Ordenó a la UARIV que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el pago de la atención humanitaria de emergencia y desinvoló a Réditos Empresariales S.A por cuanto se su respuesta se logra advertir que, no ha recibido la orden de pago objeto de la acción constitucional.

² PDF N° 11 del Expediente Digital

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad demandada³ solicitó se revoque el fallo recurrido por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Indicó que, el tercer giro fue puesto a disposición del accionante el 02 de junio de 2022, pero por no cobro fue reintegrado, en consecuencia, emitió un nuevo turno: 2021-C3GG-3172206, razón por la cual, los recursos serán otorgados en un término no mayor de 8 días calendario.

Solicitó declarar hecho superado por cuanto, el 08 de julio de 2022 remitió comunicación al accionante en la cual puso de presente dicha situación; aunado a ello, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión del fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela⁵.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

³ PDF N° 25 del Expediente Digital

⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

⁵ La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

Del caso en concreto

El señor Félix Santos Molina recurrió a la acción de tutela con la finalidad de que, se ampararan sus derechos fundamentales entre otros al mínimo vital, por cuanto la UARIV a pesar de haberse reconocido ayuda humanitaria correspondiente a tres giros económicos, no le había hecho entrega del último de ellos.

Se tiene que el día 24 de agosto de 2022 se allegó, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao oficio a través del cual, la Personera de ese municipio informa que, desde el día 11 de agosto de 2022 la UARIV hizo entrega de los recursos al accionante.

“de manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de informarles que el señor Félix Santos Molina para el día 11 de agosto de 2022, hizo efectivo su cobro de ayuda humanitaria asignado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del operador Réditos Empresariales Gana”⁶

Luego, la solicitud del promotor se cumplió en el desarrollo del presente trámite de tutela pues, el 11 de agosto de 2022 se le hizo entrega del giro económico pendiente a través de la empresa destinada para tales efectos esto es, a través del operador Réditos Empresariales Gana.

De tal suerte se estima en el presente caso y con posterioridad al fallo de primera instancia objeto de alzada, se presentó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado. En tales condiciones será revocado el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁶ PDF N° 31 del Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión y en su lugar decretar carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f023d93928b986893468f05ef8a6f5d5710da6f27895e3f804c3e1a95160480**

Documento generado en 29/08/2022 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1154-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00355
Accionante	Jaider Alexis Cardona Rojas
Accionados	Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia y otros.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara derecho petición

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 227 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Jaider Alexis Cardona Rojas**, en contra de la **Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia** y el **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, desde el 22 de septiembre de 2017 mediante auto interlocutorio N° 2096 el **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia** decretó en su favor acumulación jurídica de penas sin embargo, la **Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia** lo continúa investigando por hechos que ya fueron objeto de judicialización y por los cuales se encuentra privado de la libertad desde mayo de 2006.

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Indicó que, mediante escrito remitido a través del área de jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal, le puso de presente toda esa situación a la Fiscalía Delegada solicitando aclaración de su situación jurídica pero que, no ha recibido pronunciamiento alguno.

Solicita el amparo a su derecho fundamental a la petición ordenándose a la Fiscalía Delegada dar respuesta a la petición instaurada en la cual se aclare su situación jurídica.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 17 de agosto de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín³ indicó que, vigila la pena impuesta al señor Cardona Rojas, correspondiente a 370 meses de prisión, producto de una acumulación jurídica de las penas decretada el 22 de septiembre de 2017.

Dicha sanción punitiva abarca tres sentencias, la primera de ellas proferida el 15 de septiembre de 2006 dentro del CUI 050003107002200600075 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través de la cual se le condenó a la pena de 5 años de prisión por la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

La segunda proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Rionegro dentro del CUI 056153104003200700137, a través de la cual fue

² PDF N° 04 – Expediente Digital.

³ PDF N° 13 – Expediente Digital.

condenado a la pena de 24 años de prisión al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación y porte de armas de fuego o municiones y, la tercera emanada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 3 de marzo de 2016 dentro del radicado CUI 054403104001201606840 por medio de la cual se le impuso la pena de 14 años y 7 meses de prisión al encontrándolo responsable del delito de homicidio en persona protegida.

Advirtió que, desconoce los términos de la petición presentada ante el fiscal delegado razón por la cual solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

3. El Fiscal Quinto Especializado de Antioquia⁴ indicó que, mediante Resolución 000187 del 19 de abril de 2013, se conformó el grupo de fiscalías dedicado especialmente a las investigaciones que se originan en razón de la *“Compulsa de copias que tengan origen en las versiones libres de los postulados de la Ley de Justicia y Paz, así como de otras fuentes de información de los procesos de Justicia y Paz contra terceros”*, asignándole al Despacho que representa, dichas funciones.

Refirió que el accionante es un tercero presunto responsable de algunas conductas punibles, entre ellas de desaparición forzada bajo los radicados SIJUF 201554, 202661 y 201543. Por tratarse de los mismos delitos con similitud de circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron conexadas al último de ellos -201543-

Cuando el promotor ostentaba la calidad de postulado ante Justicia y Paz, mediante versión libre confesó la comisión de esos punibles, razón por la cual se dio apertura de instrucción y se dispuso la realización de la indagatoria; diligencia que no ha logrado tramitarse en razón al alto cumulo laboral.

⁴ PDF N° 11 – Expediente Digital.

Indicó que, una vez se informe por parte de Cardona Rojas, la identidad y datos de ubicación del abogado que lo representa, procederá a agendar esa actividad. En caso de no contar con recursos económicos deberá manifestarlo para asignarle uno de la Defensoría Pública.

Por otra parte referenció que, en contra del promotor cursa investigación bajo el Radicado SIJUF 202633 por el punible de concierto para delinquir, el cual se encuentra en etapa de instrucción.

Teniendo en cuenta que, el accionante informó que, ya fue condenado por ese delito procederá de manera inmediata a solicitar ante el Juzgado que lo condenó copia de la sentencia para precisar la línea de tiempo, en caso de corresponderse a la que es objeto de investigación, solicitará preclusión.

Finalmente indicó que, el 22 de agosto de 2022 remitió respuesta, dentro de esos mismos términos, al área de jurídica del establecimiento carcelario de El Pedregal para que, le sea puesta de presente al accionante, adjuntando copia de dicho exhorto.⁵

4. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 se ordenó vincular al Centro Carcelario y Penitenciario El Pedregal para que, remitieran la constancia de notificación al interno Jaider Alexis Cardona Rojas de la respuesta emitida por el Fiscal 05 Especializado de Antioquia el 22 de agosto de 2022 pero no se obtuvo respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es

⁵ PDF N° 18 – Expediente Digital.

competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se estructura vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en caso de que así sea, se deberá determinar cuál es la entidad que está infringiendo tal garantía constitucional.

3. Del caso en concreto

En el caso concreto, **Jaider Alexis Cardona Rojas**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición. Manifestó haber radicado –a través del área de jurídica del Centro Carcelario y Penitenciario El Pedregal- ante la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, solicitud con la finalidad de obtener información acerca de los procesos que se adelantan en su contra y conforme con ello obtener claridad de su situación jurídica pues, según su criterio se le estaría judicializando por hechos que ya fueron objeto de condena; pero hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional no había obtenido respuesta.

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

“La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”⁶ **(Negrillas fuera del texto)**

En el caso en concreto, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta a los requerimientos realizados por el accionante, en el que solicitó información respecto de su situación jurídica; refiere que, se hace necesario obtener claridad sobre ese tópico para solicitar ante el Despacho que vigila sus condenas algún sustituto o beneficio liberatorio pero motivado por la falta de respuesta y la incertidumbre en la que se encontró, decidió incoar amparo constitucional, pues consideró que dicha omisión atenta contra su derecho fundamental de petición.

La **Fiscal Quinta Especializada de Antioquia** después de dar cuenta de los procesos en los cuales está vinculado el promotor y de señalar las etapas procesales en las cuales se encuentra cada uno de ellos, informó que, mediante el 22 de agosto de 2022 remitió al área de jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de El Pedregal oficio a través del cual le ponía de presente al promotor esa situación.

Allí le refirieron que, actualmente tiene dos procesos pendientes uno bajo el radicado SIJUF 201543 por el delito de desaparición forzada en concurso homogéneo y el otro bajo el radicado SIJUF 202633 por el punible de concierto para delinquir agravado.

Frente a las primeras diligencias refirió que, una vez el promotor le remita información sobre su apoderado judicial procederá a escucharlo en indagatoria y frente al segundo que, se encuentra desplegando las

⁶ Corte Constitucional T-1006 de 2001

actividades correspondientes para verificar si efectivamente los hechos investigados ya fueron objeto de condena.

De ese modo, se entiende que la Fiscalía Delegada resolvió la pretensión del promotor a través de oficio del 22 de agosto de 2022, pero dicha respuesta no ha sido puesta de presente al procesado, o al menos no obra constancia de ello.

Nótese que, el despacho accionado remitió captura de pantalla en la cual se observa que, efectivamente a las 02:40 p.m. del lunes 22 de agosto de 2022 remitió al centro de reclusión en el cual se encuentra privado de la libertad el promotor oficio a través del cual daba respuesta a la solicitud elevada. Sin embargo y pese a haber sido vinculado el Complejo El Pedregal para que, remitieran la respectiva constancia de notificación al interno, no se allegó pronunciamiento alguno.

Luego, el derecho de petición del accionante aún se encuentra vulnerado pues la respuesta remitida no ha sido puesta en su conocimiento debiéndose ordenar al área de jurídica del **Centro Carcelario y Penitenciario El Pedregal** que, dentro en el término de **48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, si no lo ha hecho, proceda a notificar al interno la contestación enviada por la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia el pasado 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Jaider Alexis Cardona Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 15.441.898, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, el área de jurídica del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal**, si no lo ha hecho, proceda a notificar al señor **Jaider Alexis Cardona Rojas** de la respuesta remitida por la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia el pasado 22 de agosto de 2022.

INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc06eea44e90809efe3a803cda38810ec065288a62e29f9b109c0c298d3f6f**

Documento generado en 30/08/2022 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Revoca parcialmente.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 139

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021 por el *Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro (Ant.)* y a través de la cual se declaró al acusado CARLOS MARIO SALINAS QUICENO, penalmente responsable de la conducta punible de *Inasistencia Alimentaria* y se le condenó a la pena de *treinta y dos (32) meses de prisión*, multa equivalente a diez (10) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Se le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le concedió el beneficio de la

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

prisión domiciliaria.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El señor CARLOS MARIO SALINAS QUICENO padre de la menor L.S.M.V. en audiencia de conciliación celebrada el 8 de mayo de 2018, suscribió el compromiso de suministrar cuota alimentaria correspondiente a la suma mensual de \$1.900.000 a su hija. No obstante, el 17 de septiembre de la misma anualidad fue denunciado por la madre de la menor, la señora SANDRA MILENA VARGAS ZULUAGA, por sustraerse del pago acordado.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

El 5 de septiembre de 2019 se presentó escrito de acusación en términos del procedimiento especial abreviado, artículo 536 y siguientes con la modificación de la Ley 1826 de 2017, del que se corrió traslado a las partes, advirtiéndolo al procesado sobre la posibilidad de allanarse a los cargos por el delito de inasistencia alimentaria contenido en el art. 233 inc. 2° del CP, sin que el acusado hubiese aceptado los cargos.

El Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro (Ant.), competente para conocer del proceso, instaló la audiencia concentrada el 18 de febrero de 2020, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 20 de octubre de la misma anualidad, continuando el 28 de enero, 14 de abril y 3 de mayo de 2021, emitiéndose sentencia condenatoria el 26 de mayo

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

siguiente. La decisión fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra del señor CARLOS MARIO SALINAS QUICENO, al considerarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. Advirtió que de acuerdo con el material probatorio valorado existe certeza más allá de toda duda razonable frente a la existencia de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

De igual manera explicó que el comportamiento del procesado encuadra dentro de las características exigidas para la configuración de un delito, es decir, se trató de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Argumentó el *A quo* que, de las pruebas documentales allegadas a juicio, se logró demostrar la existencia del incumplimiento de la obligación asumida por el procesado, quien además se mostró indiferente a toda la actuación procesal. No se presentó ninguna prueba por parte de la defensa, que diera cuenta de su inhabilidad para trabajar o de su incapacidad de pago, pero, por el contrario, se pudo demostrar que ejercía la profesión médica.

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

Así entonces, el Juez de primera instancia, decidió emitir un fallo condenatorio por el delito de inasistencia alimentaria imponiendo una pena de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de diez (10) SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, sin que se le concediera la suspensión condicional de la ejecución de la pena, negación que argumentó bajo el presupuesto del art. 193 num. 6° del Código de Infancia y Adolescencia, en la medida que la víctima era una menor de edad y no fue indemnizada por la conducta cometida por su progenitor. En su defecto se le concedió al procesado la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, el defensor manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia, en cuanto a la negación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Argumentó lo siguiente:

- En el presente caso concurren todos los requisitos del art. 63 para la concesión de la suspensión condicional de la pena, toda vez que a su defendido se le condenó con una pena inferior a los 4 años y el delito no se encuentra dentro de los enumerados en el inc. 2° del art. 68 A del CP.

- Por otra parte, el Juez de primera instancia nada dijo sobre el numeral 3° del art. 63 del CP; sin embargo, confundió este numeral con el 2° de dicho canon, cuando expuso el desinterés de su prohijado con la menor,

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

aspecto que conforme al criterio del fallador hace más gravosa la conducta.

- El juez aplicó indebidamente el art. 193 num. 6° de la Ley 1098 de 2006, en la medida que este articulado solo se aplica cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas de delitos atroces y no cualquier delito, como en el presente caso, el de la inasistencia alimentaria. Adicionalmente porque la indemnización se puede garantizar a través del incidente de reparación integral.

- Por último, el hecho de que se haya concedido la prisión domiciliara, agrava la situación para su protegido, en tanto que con dicha decisión se está restringiendo su libertad de movilidad para trabajar o ejercer su profesión.

Por lo anterior, solicita se conceda a su defendido, el subrogado de la suspensión condicional de la pena con fundamento en el carácter objetivo del art. 63 del C.P. nums. 1 y 2.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En este sentido la Sala habrá de dirigir su análisis en establecer si realmente en el procesado CARLOS MARIOS SALINAS QUICENO, concurren los requisitos establecidos en el *artículo 63 de la Ley 599 de 2000*, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que ello constituye el motivo esencial del disenso frente al fallo impugnado.

De la sustentación del recurso de alzada, por parte del profesional de la defensa, se advierte en efecto su inconformidad con la argumentación del *A quo*, en cuanto denegó el sustituto previsto en el *artículo 63 C.P.*, con fundamento en el *numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006*, que prohíbe aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, *a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados*.

Ha servido entonces esta prohibición como argumento esencial al Juez primario para denegar el beneficio

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

deprecado, ante la ausencia de la referida indemnización a la víctima. Si bien, este postulado imperó por algunos años, lo cierto es que, desde el año 2017 la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha venido dirimiendo esta cuestión, en el entendido que, en los delitos por inasistencia alimentaria, la concesión de la suspensión de la ejecución condicional de la pena queda supeditada únicamente al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 63 del C.P., sin que exista ningún requisito adicional. Argumento que se ha convertido en doctrina estable e irrefutable (véase al respecto: CSJ SP18927-2017, rad. 49712 de 15-11-17; CSJ SP4395-2018, rad. 52960 de 10-10-2018; CSJ SP-2020, rad. 52492 de 03-06-2020; CSJ SP3203-2020 de 26-08-2020; CSJ SP 381-2022 de 16-02-2022; CSJ SP-908-2022 de 23-03-2022).

Para la alta Corte, la referida prohibición - numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006- de otorgar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional, sólo aplica cuando los niños, niñas o adolescentes sean víctimas de delitos graves, es decir, aquellos atroces o inhumanos, descartando de plano que en delitos como el de la inasistencia alimentaria, se exija la indemnización como requisito adicional para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto, así se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su fallo más reciente (CSJ SP 908-2022, rad. 53084 de 23-03-2022):

“La Corte, a partir del fallo CSJ SP18927-2017, rad. 49712 -del 15 de noviembre de 2017 -, ha sostenido que la prohibición

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

de suspender la ejecución de la pena, prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria. Por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000”

Y más adelante reafirma:

“Así las cosas, cuando se ha procedido por el delito de inasistencia alimentaria, el juzgador habrá de examinar la concesión de la ejecución de la pena solo a la luz de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal, norma en la que no se hace mención a la indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso a estudio, el fallador de primera instancia exigía, por error, el pago de la indemnización de perjuicios a la menor L.M.S.V. por parte del señor SALINAS QUICENO, para que fuera viable la concesión en su favor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Magistratura con fundamento en lo que se acaba de exponer, revocará tal decisión, en el entendido que se cumplen efectivamente los requisitos del art. 63 del C.P. para hacerse acreedor al subrogado, toda vez que la sanción privativa de la libertad a la que fue sometido, no excede los 4 años de prisión, dado que solo se le condenó a treinta y dos (32) meses, de igual manera que carece de antecedentes penales y el delito endilgado no se encuentra enlistado en el art. 68 A del C.P. -

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

En consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria que le fuera concedida al acusado, y en su lugar, se le otorgará el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de veinticuatro (24) meses; para el efecto, suscribirá acta en la que se comprometa a cumplir estrictamente las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal –informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se pruebe la imposibilidad económica para ello, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido y no salir del país sin previa autorización judicial–. El cumplimiento de esas obligaciones se garantizará mediante la constitución de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual legal vigente, una vez lo cual y en tanto no sea requerido por otra autoridad judicial, se ordenará su libertad inmediata.

Se le advierte al señor SALINAS QUINTERO, que este subrogado se le otorga para que especialmente pueda asumir cabalmente la obligación alimentaria que tiene con la menor L.M.S.V.; por lo tanto, si durante ese período de prueba, violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el mecanismo sustitutivo de la pena aquí concedido y se hará efectiva la caución prestada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

FALLA

PRIMERO.- SE REVOCA PARCIALMENTE

la sentencia condenatoria proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro (Ant.)*, de fecha de *26 de mayo de 2021*, en contra del acusado CARLOS MARIO SALINAS QUICENO, únicamente frente al aspecto impugnado, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE REVOCA** la prisión domiciliaria que se le había otorgado y **SE LE CONCEDE a cambio**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, y para gozar de tal sustituto deberá suscribir diligencia compromisoria señalada en el artículo 65 del Código Penal, previo depósito de caución prendaria en cuantía de *un (1) salario mínimo legal mensual legal vigente*, en los términos y condiciones establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, **SE ORDENA** la libertad inmediata de CARLOS MARIO SALINAS QUICENO, siempre que el mismo no sea requerido por otra autoridad judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo*

N° Interno : 2021-0954-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-607-60-00279-2018-00113
Acusado : Carlos Mario Salinas Quiceno.
Delito : Inasistencia alimentaria

98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ee87625ee079846c56d2ec82eb1f2dcae66f6213f2a9e74860cf4535c9fe7a**

Documento generado en 30/08/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1174-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00365
Accionante : Farly Loaiza Diosa
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de
San Pedro de los Milagros, Ant.
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 138

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve FARLY LOAIZA DIOSA, contra EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de *petición y al debido proceso*.

ANTECEDENTES

El señor *FARLY LOAIZA DIOSA*, señaló que desde el 28 de abril de 2022 solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, Antioquia, remitir el expediente con radicado 05.664.61.00108.2018.00016 a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, para la vigilancia de la condena, sin que hasta el momento haya dado respuesta y enviado

el proceso a los juzgados de Penas y medidas de seguridad.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al Juzgado Fallador dar respuesta a la solicitud y enviar el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, para poder solicitar los beneficios de ley.

De la misma forma, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS¹, ANTIOQUIA**, informó que el apoderado del señor FARLY LOAIZA DIOSA presentó varias solicitudes pretendiendo la remisión del expediente 05.664.61.00108.2018.00016 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual sólo se materializó el 23 de agosto de 2022 debido a la alta carga laboral. De la remisión del expediente se le comunicó al accionante a los correos solucionesjuridicascol11@gmail.com y fritzharse@hotmail.com .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que la decisión a adoptar por parte de la Sala, en punto del presente mecanismo constitucional que promueve el accionante FARLY LOAIZA DIOSA, en contra del despacho accionado, estribará en torno

¹ Archivo 007 y 008 del expediente digital.

del presunto detrimento de la garantía constitucional del debido proceso, como que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, ante la presunta omisión por parte del *Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, Antioquia*, de remitir su expediente a los *JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA*, para hacer valer sus derechos y acceder a beneficios como persona condenada.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar de manera inicial, la incidencia de las actuaciones de los funcionarios judiciales en la garantía fundamental del debido proceso, como principio de raigambre constitucional susceptible de protección.

Al respecto, resulta necesario significar que dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados para la resolución de los conflictos, instituciones y procedimientos de obligatoria observancia que garanticen a quien acude ante la Administración pública o ante los Jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El derecho del debido proceso es el conjunto de garantías previamente establecidas en la norma y que prescriben la competencia y el trámite de cada proceso judicial o administrativo, cuyo desconocimiento genera la vulneración de este derecho catalogado como fundamental por el Constituyente primario.

La garantía fundamental del debido proceso, comprende además de la observancia de los pasos que la ley impone a las actuaciones judiciales y a los procesos y trámites administrativos, el derecho de contradicción y de defensa y el respeto a las formalidades propias del juicio, mismas que para el evento *sub judice*, se ven concretadas en el desarrollo a plenitud de todas y cada una de las etapas que integran las actuaciones procesales en materia penal, en aplicación de los postulados que derivan de ese núcleo esencial que conforma el principio del debido proceso, tal como se demarcan en la misma *Carta Política*, artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

(...).”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, la *Constitución Política* prevé la observancia de las formas propias del juicio, en las diferentes actuaciones penales, máxima que se hace extensiva, no sólo a la posibilidad de afrontar un juicio público con el lleno de garantías asociadas al proceso debido, sino que trasciende incluso al proferimiento de una sentencia de condena y prevalece durante la fase ejecutiva de la misma, con el fin de propender por la concreción de los principios correctivos y resocializadores inherentes a la sanción penal.

En ese orden, como uno de los propósitos

derivados de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, las actividades intracarcelarias se erigen en pro de la resocialización del individuo infractor, con miras a canalizar su potencial en las labores productivas o progresar en su nivel educativo, para así posibilitar su adecuado retorno a la vida en sociedad.

Desde luego, si bien este tipo de actividades se hallan sujetas a las directrices establecidas por la respectiva autoridad penitenciaria, lo cierto es que atañe al *Juez de Ejecución de Penas* del lugar donde se encuentre detenido el infractor, como funcionario a quien compete ejercer la vigilancia de la sanción penal, emitir los pronunciamientos de rigor en esta fase ejecutiva, como que se trata precisamente de un estadio más de la actuación procesal, en el que cobra igual vigencia el principio fundamental del debido proceso, mismo que reviste absoluta trascendencia en la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues allí se proyecta aún más el peso de la actividad jurisdiccional sobre la persona del sentenciado, quien al haber sido vencido en juicio y tras imponérsele una sanción consistente en pena de prisión, ha de soportar la correspondiente carga aflictiva, sin que ello implique en modo alguno, el detrimento de las garantías que le son propias por disposición legal y constitucional.

En tales circunstancias, cuando la sentencia condenatoria de una persona privada de la libertad cobra ejecutoria, dicho proceso debe ser remitido al competente a la mayor brevedad posible, para garantizar la debida ejecución de la condena y la oportuna resolución de las solicitudes que presente el

condenado; de no ser así, el funcionario que omite la oportuna remisión de las diligencias incurre abiertamente en la transgresión de la máxima del debido proceso, al truncar el efectivo devenir de la actuación procesal en su fase ejecutiva, con las anunciadas implicaciones que de allí subyacen, en lo que a la función resocializadora de la sanción penal se refiere.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba que el Juzgado fallador enviara el proceso en el que resultó condenado a los Jueces de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, situación que fue documentada no solo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, Antioquia, sino por el apoderado del accionante², quien dio cuenta que efectivamente se le había dado respuesta a la solicitud y se había remitido el expediente a los jueces de penas y medidas para la vigilancia de la pena del señor LOAIZA DIOSA.

En ese orden de ideas, logra constatarse entonces, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, Antioquia, ha demostrado de manera suficiente que el proceso penal que culminó con sentencia condenatoria y que origina el reclamo constitucional ya fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, para la vigilancia y ejecución de la sentencia, razón por la que no se evidencia vulneración al *debido proceso*.

En consecuencia, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues no se vislumbran defectos

² Archivo 010 del expediente digital.

procedimentales o fácticos, por vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual manera, tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable en la persona supuestamente afectada, como para viabilizar dicho mecanismo, por lo tanto, es improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el señor FARLY LOAIZA DIOSA y respecto de la garantía constitucional fundamental del *debido proceso* de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

Nº Interno : 2022-1174-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Farly Loaiza Diosa
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de
San Pedro de los Milagros.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb5ae42cc230724d73ef3200d4783db54c08087f18d09b43f4d3f8cf98639d**

Documento generado en 30/08/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022-1199-4
Impugnación competencia - Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035.
Acusados : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Agravado.
Decisión : Declara infundada impugnación de
competencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 137

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el artículo 341 de la ley 906 de 2004, la impugnación de competencia planteada por el delegado del Ministerio Público, doctor Mario Germán Ardila Mateus, al indicar que el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, no puede fungir como Juez de Conocimiento en relación con el proceso adelantado contra JHON BAIRON ARANGO VARELA.

ANTECEDENTES

El pasado 18 de agosto, una vez se instala audiencia de formulación de acusación en este asunto, en el traslado previsto del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, luego de haberse pronunciado la Fiscalía respecto a que

Nº Interno : 2022-1199-4
Impugnación de competencia -
Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035
Acusado : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Simple.

no encontraba causales de incompetencia, recusaciones y nulidades y que mantendría el escrito de acusación tal y como fue presentado, el delegado del ministerio público, impugnó la competencia del Juez de conocimiento.

Señala en efecto que, de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes la persona que resultó asesinada era un patrullero de la policía Nacional, es decir, un servidor público, ello para afirmar que se estructura la causal prevista en el numeral 10 del artículo 104 del C.P., y conforme al artículo 35 numeral 2º del C.P.P., la competencia radica en los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

En tal sentido, no haberse atribuido la mencionada causal de agravación en la audiencia de formulación de imputación ni el escrito de acusación, la Fiscalía cuenta con la posibilidad de variar la calificación jurídica o modificarla en el traslado del artículo 339 del C.P.P., para que no se afecte el principio de legalidad y debido proceso.

Así mismo, indica que al ser la víctima un patrullero de la Policía Nacional y que para el día de los hechos se encontrara de permiso o descanso es una situación aislada a la condición de servidor público y por esa razón la Fiscalía puede atribuir esa agravante de carácter objetivo.

Por su parte, la Fiscal 96 Seccional de Yolombó, Antioquia, no comparte la postura del delegado del ministerio público y, en razón a ello considera que la imputación y

N° Interno : 2022-1199-4
Impugnación de competencia -
Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035
Acusado : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Simple.

presentación del escrito de acusación se hizo por el delito de Homicidio Agravado, conforme al artículo 103 y 104 N.º 7 del C.P., y de acuerdo a los EMP se pudo establecer que la víctima no se encontraba en ejercicio de sus funciones y tampoco se logró establecer que la causa del homicidio haya sido por la calidad de policía.

Por su parte, la señora defensora estuvo de acuerdo con los planteamientos de la Fiscalía.

Es así que, en observancia de la regulación establecida en materia de impugnaciones de competencia, por los *artículos 54 y 341 ibídem*, el aludido funcionario dispuso la remisión de lo actuado ante esta Sala de Decisión Penal, a fin que se adoptara decisión de plano respecto del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La figura de la definición de competencia, tiene como objeto principal que en el trámite judicial se determine de manera definitiva el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación.

La regla general es que la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación –*art. 43, Ley 906 de 2004*–; no obstante lo

N° Interno : 2022-1199-4
Impugnación de competencia -
Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035
Acusado : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Simple.

anterior, el juez de conocimiento se encuentra en posibilidad de manifestar tal incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o la solicitud de preclusión –art. 54 *ibídem.*-.

De otro lado, si son las partes las que rechazan la competencia del juez de conocimiento, deben acudir a la figura de la impugnación de competencia de que trata el *artículo 341* del estatuto procesal penal que, como se dijo, tiene desarrollo en la audiencia de formulación de acusación, mientras que si es el mismo juez quien así lo advierte, lo debe poner de presente a las partes y en atención al *artículo 54* de la misma obra, ha de remitir inmediatamente la actuación a quien deba definirla.

En tal sentido, lo procedente en este caso, ante la impugnación de competencia aducida por el *delegado del ministerio público*, era precisamente la remisión de la actuación ante esta Colegiatura, en tanto constituye la definición de la competencia un asunto de su resorte, conforme a los lineamientos establecidos en los *artículos 33, numeral 5, 54 y 341 ibídem.*

Además, en lo que es el objeto del asunto importa precisar, que la competencia se considera como definida y definitiva si el juez no declara lo contrario o no se alega incompetencia por las partes en la audiencia de formulación de acusación, la cual, como se ha mencionado, constituye el momento procesal oportuno, salvo que se trate de la competencia derivada del "(...) *factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía (...)*", según lo señala la prórroga de competencia a que

Nº Interno : 2022-1199-4
Impugnación de competencia -
Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035
Acusado : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Simple.

hace referencia el *artículo 55 ibídem* y en el entendido que el juez penal de circuito especializado es de mayor jerarquía que el juez penal de circuito.

En el caso a estudio, el Delegado del Ministerio Público impugna la competencia del *Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia,*, bajo consideración que al presentarse la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 10 del artículo 104 del C.P., concretamente por ser la víctima un servidor público, adscrito a la Policía Nacional como patrullero, ello determina, a su juicio, la asignación de la actuación tramitada contra JHON BAIRON ARANGO VARELA, en sede de conocimiento, a los *Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.*

Por ello, con miras a definir la competencia dentro del presente asunto, entrará la Sala a precisar el juez natural para conocer de la etapa de juzgamiento dentro de la actuación seguida en contra del imputado ARANGO VARELA, según el cargo que por el supuesto delictivo de *Homicidio Agravado*, le fue endilgado por vía de acusación.

Al respecto, bien puede anunciarse desde ya que no son de recibo los planteamientos expuestos por el delegado del Ministerio público, al evidenciarse que la impugnación de competencia propuesta se traduce en una exigencia de su parte, para que el ente acusador estructure una causal de agravación que no fue tomada en cuenta en la imputación ni en el escrito de acusación, y de esa manera habilitar la competencia de un funcionario de superior jerarquía.

N° Interno : 2022-1199-4
Impugnación de competencia -
Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035
Acusado : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Simple.

Y es que tal como se advierte en el presente evento, la investigación se ha adelantado en contra de un implicado, frente al cual se formuló imputación y ahora, en sede de conocimiento, el ente persecutor se dispone a formular acusación en relación con el punible de *Homicidio agravado de conformidad con los artículos 103 y 104 N.º 7 del C.P.*; es decir, con el agravante específico *“Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*, por lo que mal podría el representante del Ministerio Público, deducir otra circunstancia de agravación como la prevista en el numeral 10 del referido artículo 104, con sustento en su particular análisis de los hechos jurídicamente relevantes.

Con esa postura del señor delegado lo que pretende es realizar un inadmisibles control material al escrito de acusación, pues como de manera previa se indicó, es la Fiscalía General de la Nación la encargada del ejercicio de la acción penal y en cumplimiento del artículo 337 del C.P.P., debe establecer una relación de hechos jurídicamente relevantes a los que corresponda con la calificación jurídica soportada en elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; es decir, no puede hacerse un control de los elementos de prueba con que cuenta la Fiscalía, entidad que es autónoma para establecer la calificación jurídica a partir de los mismos.

Además, fue clara y puntual la delegada fiscal, al señalar que no cuenta en su poder con EMP que permitan establecer que el homicidio se presentó porque la víctima

Nº Interno : 2022-1199-4
Impugnación de competencia -
Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035
Acusado : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Simple.

perteneciera a la Policía Nacional o que estuviese en ejercicio de sus funciones, y se atribuyó el agravante previsto en el num. 7º. C.P. habida cuenta que la víctima se encontraba bajo los efectos del alcohol y desarmado, departiendo con el imputado y otras personas. No hay razón alguna entonces, para cuestionar la competencia por considerar que el ente acusador debió deducir una circunstancia específica de agravación diferente, pues, se itera, la Fiscalía es autónoma para establecer tales aspectos y con el respaldo de EMP; es claro además, que el correspondiente escrito de acusación atiende las exigencias del artículo 337 del C.P.P., sin que evidencie una flagrante vulneración al principio de legalidad o debido proceso.

En consecuencia, el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, razón por la que esta Sala declarará infundada la impugnación de competencia propuesta por el delegado del Ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INFUNDADA** la impugnación de competencia propuesta por el delegado del Ministerio público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, se ordena devolver el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, para que continúe con el trámite de este proceso, por ser el competente para ello.

Nº Interno : 2022-1199-4
Impugnación de competencia -
Ley 906.
CUI : 05.890.60.00356.2022.00035
Acusado : Jhon Bairon Arango Varela.
Delitos : Homicidio Simple.

Por último, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faeab87c920b092a3d6e8da65905588863d3cb696bf1abb0004bc651840cb84**

Documento generado en 30/08/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>